



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

<b>Medio de control</b>	TUTELA (IMPUGNACIÓN)
<b>Radicación</b>	23001333301020260018301
<b>Demandante</b>	EDWIN JOSE RODELO TAPIAS
<b>Demandado</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE Y LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S
<b>Tipo de providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión:</b>	Confirmar

La Sala decide la impugnación formulada contra la sentencia del 15 de mayo de 2026, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela instaurada por Edwin José Rodelo Tapias contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S. A. S.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos<sup>1</sup>**

La parte actora manifestó que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de fiscal delegado ante tribunal del distrito, identificado con el código I-101-M-01-(44), bajo el número de inscripción 0060234. Indicó que, durante el proceso de inscripción, aportó certificaciones laborales expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, entidad en la que se ha desempeñado como juez Segundo Penal del Circuito de Montería desde el 2 de abril de 2012 hasta la actualidad.

Señaló que, tras superar la etapa eliminatoria correspondiente al examen escrito, la entidad encargada del concurso procedió a realizar la valoración de antecedentes laborales, oportunidad en la que no fue tenida en cuenta la experiencia acreditada mediante la certificación expedida por la Rama Judicial.

Expuso que presentó reclamación contra dicha decisión; sin embargo, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 la resolvió desfavorablemente, al considerar:

*"(...) se le informa que, en cuanto a la certificación expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION SECCIONAL DE MONTERIA, en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de JUEZ DEL CIRCUITO GRADO 00, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez*

<sup>1</sup> Ver archivo [01Demanda.pdf](#) en expediente digital.

*que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.*

*lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata. (...)*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.*

*2. Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos: (...)"*

Afirmó que dicha determinación vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto los certificados aportados contenían los extremos temporales y el cargo desempeñado, y que las funciones inherentes al cargo de juez se encuentran previstas en la Constitución y la ley.

Finalmente, sostuvo que no se realizó una valoración integral de la documentación aportada, toda vez que también allegó certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, de la cual se desprende que estuvo vinculado a esa entidad hasta el 2 de abril de 2012, fecha que, según indicó, coincide con el inicio de su desempeño como juez Segundo Penal del Circuito de Montería, circunstancia que, a su juicio, podía verificarse con las certificaciones aportadas al proceso.

## **1.2. Pretensiones**

El demandante formuló, literalmente, las siguientes pretensiones:

*«Solicito que mediante sentencia de tutela, se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) para que proceda a realizar la actualización del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y del consolidado final, en el que se tenga en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial.*

*Así mismo, solicito que se dejen sin efecto el acto administrativo sin número fechado de diciembre de 2025, mediante el cual se mantuvo la decisión de no tenerme en cuenta mi experiencia con la Rama Judicial.» -sic-*

### 1.3. Contestaciones e intervenciones

1.3.1. Los señores Isabel Cristina León Henao<sup>2</sup>, Miguel Ángel Aponte Estupiñan<sup>3</sup>, Mónica Yunid Gómez Vera<sup>4</sup>, Leonardo Valderrama González<sup>5</sup>, María Lucía Rueda Soto<sup>6</sup> manifestaron ser participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo denominado fiscal delegado ante Tribunal del Distrito OPECE I-101-M-01-(44), y se opusieron a las pretensiones de la acción constitucional.

#### 1.3.2. Unión Temporal Convocatoria FGN<sup>7</sup>

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de apoderado judicial, solicitó declarar improcedente la acción de tutela. Expuso que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con dicha unión temporal para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, precisando que la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.

Indicó que el accionante se inscribió en modalidad de ingreso para el cargo de fiscal delegado ante tribunal del distrito, código I-101-M-01-(44), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y aprobó la prueba escrita eliminatoria de competencias generales y funcionales, razón por la cual continuó en la etapa de valoración de antecedentes.

Frente a los hechos de la tutela, señaló que, aunque el actor aportó certificaciones laborales de la Rama Judicial, no es cierto que dichos documentos permitieran acreditar que se desempeñaba como Juez Segundo Penal del Circuito de Montería desde el 2 de abril de 2012 hasta la actualidad. Explicó que la certificación aportada no permitía verificar de manera clara y objetiva los períodos exactos de vinculación laboral, ni establecía de forma detallada las funciones desempeñadas, circunstancias que impedían determinar el tiempo total laborado, la relación de la experiencia con el empleo ofertado y el tipo de experiencia acreditada.

Manifestó que, de acuerdo con el Acuerdo 001 de 2025, los certificados laborales debían contener, entre otros aspectos, la identificación del cargo desempeñado, las funciones desarrolladas y las fechas exactas de inicio y terminación de cada empleo, requisitos que, a su juicio, no se encontraban satisfechos en la documentación aportada por el accionante.

Asimismo, sostuvo que la valoración de antecedentes se realizó exclusivamente con base en los documentos cargados oportunamente por los aspirantes en la plataforma SIDCA3 al momento de la inscripción y que, conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, no era posible corregir, complementar o adicionar documentos con posterioridad al cierre de inscripciones.

<sup>2</sup> Ver archivo [06MemorialConcursante.pdf](#) en expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo [07MemorialConcursante.pdf](#) en expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos [08MemorialConcursante\(1\).pdf](#), [08MemorialConcursante\(2\).pdf](#), [08MemorialConcursante.pdf](#) en expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos [09MemorialConcursante\(1\).pdf](#), [09MemorialConcursante\(2\).pdf](#), [09MemorialConcursante.pdf](#) en expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos [10MemorialConcursante\(1\).pdf](#), [10MemorialConcursante\(2\).pdf](#), [10MemorialConcursante.pdf](#) en expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivos [11ContestacionTutela\(1\).pdf](#), [11ContestacionTutela\(2\).pdf](#), [11ContestacionTutela.pdf](#) en expediente digital.

Precisó que el actor presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, identificada con el radicado VA202511000002453, la cual fue resuelta el 16 de diciembre de 2025, manteniéndose la decisión inicialmente adoptada respecto de la certificación expedida por la Rama Judicial.

Finalmente, afirmó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, por cuanto las actuaciones adelantadas se ajustaron a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y a las disposiciones que regulan el Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional y declarar improcedente la acción de tutela.

### **1.3.3. Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>**

La Fiscalía General de la Nación, por conducto del subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, solicitó desvincular a la fiscal general de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar improcedente o negar la acción de tutela. Señaló que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014.

Como cuestión previa, sostuvo que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto el Acuerdo No. 001 de 2025 previó una etapa específica de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, mecanismo que fue ejercido por el accionante dentro de la oportunidad establecida. Indicó que la tutela no puede utilizarse para crear nuevas etapas del concurso, revivir términos precluidos o reabrir actuaciones ya culminadas.

Asimismo, manifestó que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye el acto administrativo que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 y que sus disposiciones son obligatorias tanto para la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 como para todos los participantes del proceso de selección.

En relación con el caso concreto, expuso que el accionante se inscribió para el cargo de fiscal delegado ante tribunal del distrito, identificado con la OPECE I-101-M-01-(44), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y aprobó la prueba escrita eliminatória. Sin embargo, durante la valoración de antecedentes no se otorgó puntaje a la certificación expedida por la Rama Judicial, debido a que, según el operador del concurso, dicho documento no cumplía los requisitos formales exigidos por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 para acreditar experiencia profesional, al no permitir establecer de manera clara los periodos exactos de vinculación, las funciones desempeñadas y demás elementos requeridos para su valoración.

Precisó que la actuación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se limitó a verificar objetivamente el cumplimiento de las exigencias documentales previstas en la convocatoria y que la respuesta otorgada a la reclamación presentada por el actor se produjo dentro de los términos establecidos y conforme a las reglas del concurso. Igualmente, indicó que los documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones no podían ser tenidos en cuenta por resultar extemporáneos.

<sup>8</sup> Ver archivo [12ContestacionTutela.pdf](#) en expediente digital.

Adicionalmente, informó que mediante la Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026 se conformó la lista de elegibles para el empleo de fiscal delegado ante tribunal del distrito, la cual se encuentra en firme, y que el accionante ocupa la posición 373 en dicha lista. Sostuvo que la lista de elegibles constituye un acto administrativo definitivo y particular, susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la acción de tutela no resulta procedente para modificar sus efectos ni alterar el orden de mérito establecido.

Finalmente, afirmó que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto las actuaciones adelantadas se ajustaron a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el concurso de méritos, y reiteró la solicitud de declarar improcedente o negar el amparo constitucional.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia<sup>9</sup>**

Mediante sentencia del 15 de mayo de 2026, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Edwin José Rodelo Tapia. El despacho consideró que no se encontraba acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados y que la controversia planteada surgía de una decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto de la valoración de antecedentes laborales del accionante.

Señaló que el actor contó con los mecanismos previstos dentro del proceso de selección para controvertir la calificación obtenida, los cuales efectivamente ejerció mediante la correspondiente reclamación administrativa, resuelta por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Asimismo, estimó que la decisión de no valorar la experiencia acreditada en la Rama Judicial obedeció al incumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, por lo que no podía calificarse como arbitraria o caprichosa.

Finalmente, concluyó que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, pues el accionante disponía de otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones derivadas del concurso y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo constitucional como mecanismo transitorio. En consecuencia, declaró improcedente la acción de tutela.

#### **1.5. Impugnación<sup>10</sup>**

Como fundamento de su inconformidad, sostuvo que el juzgado realizó una errónea interpretación del requisito de subsidiariedad y desconoció la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante tribunal del distrito ya había sido expedida mediante la Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026 y se encontraba en firme. Indicó que la provisión de las vacantes era inminente y que acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haría nugatoria la protección de sus derechos, pues para cuando se produjera una decisión judicial definitiva los cargos ya habrían sido provistos y consolidada la situación jurídica de terceros.

<sup>9</sup> Ver archivo [13FalloDeTutela.pdf](#) del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo [17Impugnacion.pdf](#) del expediente digital.

Asimismo, afirmó que la decisión de no valorar la experiencia acreditada en la Rama Judicial obedeció a una interpretación excesivamente formalista de la certificación expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería. Señaló que dicho documento acreditaba de manera clara su condición actual de juez Segundo Penal del Circuito de Montería y que resultaba irrazonable concluir que no era posible determinar el inicio de su vinculación laboral. Agregó que dentro de los documentos aportados al concurso también reposaba la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, de la cual se desprendía que prestó sus servicios en esa entidad hasta el 2 de abril de 2012, fecha a partir de la cual se vinculó a la Rama Judicial, circunstancia que permitía establecer la continuidad de su experiencia profesional.

Igualmente, cuestionó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 hubiera exigido una descripción detallada de las funciones desempeñadas como juez penal del circuito para efectos de acreditar experiencia relacionada. Al respecto, manifestó que las funciones de los jueces se encuentran previstas en la constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y los códigos procesales, por lo que constituyen un hecho jurídicamente conocido y no requieren ser transcritas en una certificación laboral para verificar su relación con el empleo ofertado de fiscal delegado ante tribunal del distrito.

Finalmente, precisó que en ningún momento pretendió aportar documentos nuevos o subsanar extemporáneamente la información allegada al concurso, sino que se realizara una valoración integral y razonable de la documentación aportada oportunamente durante la etapa de inscripción.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia impugnada, ordenar la protección de los derechos fundamentales invocados, disponer la actualización del puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes teniendo en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial y dejar sin efectos la decisión mediante la cual se mantuvo la exclusión de dicha experiencia para efectos de puntuación.

## 1.6. Vista fiscal

El señor agente del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve el asunto, considerando que es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia emitida en acción de tutela de la referencia, según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, debe indicarse que en el sub examine la parte demandante presenta impugnación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del término establecido para ello. La impugnación fue concedida por el *a quo* y admitida por el tribunal, por lo tanto, se procederá con su análisis.

## 2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor Edwin José Rodelo Tapia debe ser revocada, modificada o confirmada.

Para tal efecto, se analizará, en primer lugar, si la acción satisface el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, si resulta procedente para cuestionar la valoración de antecedentes efectuada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Solo de superarse dicho presupuesto de procedibilidad, la Sala examinará si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor al no otorgar puntaje a la experiencia laboral acreditada en la Rama Judicial dentro de la prueba de valoración de antecedentes y, por consiguiente, si procede ordenar la actualización del puntaje obtenido en dicha prueba y del consolidado final del concurso.

Con el fin de resolver la controversia planteada, la Sala abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) procedencia de la acción de tutela y ii) caso concreto.

### 2.2.1. Procedencia de la acción de tutela

Según la Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela exige verificar cuatro requisitos: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y iv) subsidiariedad. Este último implica que el amparo solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, cuando estos no resultan eficaces en el caso concreto o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable. A continuación, se analizará el cumplimiento de dichos presupuestos.

#### ✓ Legitimación en la causa por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En el asunto se estima que el señor Edwin José Rodelo Tapias se encuentra legitimado en la causa por activa para adelantar la presente acción de tutela, pues, es quien aduce afectación *ius fundamental*.

#### ✓ Legitimación en la causa por pasiva

Referido a quién va dirigida la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que: "(...) se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)".

La Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S. A. S. se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en la medida en que son las entidades responsables de la convocatoria, administración y desarrollo del concurso de méritos del cual se derivan los hechos que motivan la presente acción de tutela.

### ✓ Examen de inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela que nace como herramienta para cumplir con el fin de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

En ese orden, habida cuenta de que la acción de tutela fue interpuesta el 27 de abril de 2026 y que la reclamación le fue resuelta al actor en diciembre de 2025<sup>11</sup> se tiene por acreditado el requisito de inmediatez, al evidenciarse que el amparo fue promovido dentro de un término razonable y oportuno, contado desde la resolución de la reclamación previa.

### ✓ Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados<sup>12</sup>.

En materia de concursos de méritos, la jurisprudencia ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones adoptadas en el curso del proceso de selección, especialmente cuando existen actos administrativos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con mayor razón, cuando la lista de elegibles se encuentra en firme, la tutela resulta improcedente, en tanto ya se han consolidado situaciones jurídicas particulares que no pueden ser desconocidas por esta vía excepcional sin afectar los derechos subjetivos de terceros. En tales eventos, el medio judicial idóneo es la demanda del acto administrativo correspondiente, a través de los medios de control previstos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

En similar sentido, la H. Corte Constitucional ha reiterado que las controversias originadas en actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, por regla general, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual el interesado cuenta, además, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares para la protección provisional de sus derechos.

No obstante, dicha regla no es absoluta. Corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, si los mecanismos ordinarios de defensa judicial resultan idóneos y eficaces para conjurar la presunta vulneración alegada. En consecuencia, la procedencia excepcional de la acción de tutela en esta materia solo se justifica cuando se demuestre que los medios judiciales ordinarios no ofrecen una protección oportuna, real y efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, o cuando

<sup>11</sup> Ver folios 25 a 30 del archivo [01Demanda.pdf](#) en expediente digital.

<sup>12</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 6. Numeral 1°.

<sup>13</sup> Así lo sentó la Corte Constitucional en sentencia T 049 de 2019 en la que cita el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

sea necesaria la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>14</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados y/o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, en la medida que el ordenamiento jurídico contempla medios de control que permiten demandar esos actos, en los que incluso se pueden solicitar medidas cautelares para garantizar los derechos presuntamente vulnerados.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso<sup>15</sup> y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El estudio de este presupuesto se abordará, frente al caso concreto, a continuación.

### **2.2.2. Caso en concreto**

En el asunto bajo estudio, la Sala considera que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad. En efecto, la controversia planteada por el accionante se dirige a cuestionar la decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, obtener la modificación del puntaje asignado y del resultado final del proceso de selección.

Sin embargo, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 0024 del 26 de marzo de 2026<sup>16</sup> fue conformada la lista de elegibles para el empleo de fiscal delegado ante tribunal de distrito, la cual se encuentra en firme. En ese sentido, la discusión propuesta recae actualmente sobre actos administrativos definitivos, cuyos efectos jurídicos ya se consolidaron y que, por tanto, deben ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control que corresponda, escenario en el cual incluso resulta procedente solicitar medidas cautelares para la protección provisional de los derechos invocados.

Adicionalmente, la Sala no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. La inconformidad del actor frente a la valoración de sus antecedentes, el puntaje asignado y la posición ocupada en la lista de elegibles constituye una controversia propia del control de legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco del concurso de méritos, cuyo conocimiento corresponde al juez natural de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al existir mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir las decisiones derivadas del concurso de méritos, y al no acreditarse una circunstancia excepcional que torne procedente el amparo, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por esta razón, se confirmará la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

<sup>14</sup> Sentencia T 059 de 2019.

<sup>15</sup> Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

<sup>16</sup> Ver folios 23 a 54 archivo [12ContestacionTutela.pdf](#) en expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 15 de mayo de 2026, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela, por las razones expuestas por la Sala en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes y al *a quo*.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

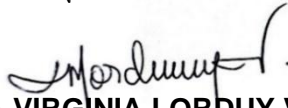
**CUARTO:** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea seleccionada para revisión, enviar el expediente al juzgado de origen.

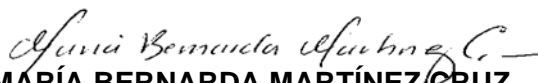
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente



**MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL**  
Magistrada



**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Magistrada